

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2019-00763-00

En atención a la solicitud formulada por la abogada GLORIA YAMIN BRETON MEJIA, apoderada judicial de la demandante y revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de evitar futuras nulidades.

En atención que en auto de 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la abogada S. JINYOLA BLANCO RODRIGUEZ Curadora Ad-litem de la demandada ROCHY DAYANA VELASQUEZ ROMERO, se indicó por error que tal solicitud la había formulado la abogada GLORIA YASMINE BRETON MEJIA quien actúa en el proceso en calidad de apoderada judicial de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 16 de noviembre que rechazo de plano la nulidad propuesta por la abogada Curadora Ad-litem de la demandada ROCHY VELASQUEZ ROMERO de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00763-00

La abogada S. JINYOLA BLANCO RODRIGUEZ, curadora ad litem de ROCHY DAYANA VELÁSQUEZ ROMERO, en el escrito de excepciones alegó la indebida notificación de su representada, pues se realizó el emplazamiento conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, pese a haberse ordenado que se efectuara conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Al respecto, debe advertirse que la solicitud de nulidad formulada por la memorialista será rechazada de plano en armonía de lo normado por el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, por cuanto no se dio cumplimiento al inciso primero del artículo 135 de la norma en cita, esto es, indicar la causal de nulidad que pretende hacer valer, lo que impide determinar si los hechos alegados por la demandada se enmarcan en la causal.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,***

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad formulada por S. JINYOLA BLANCO RODRIGUEZ, curadora ad litem de ROCHY DAYANA VELÁSQUEZ ROMERO, por lo antes expuesto.

EN FIRME ingrese para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE”

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 17 hoy 10 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19133eb210f0cc19d371bf644a1872cc0855c1a9b7a52723466196b0ce3f801**

Documento generado en 09/02/2023 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>